PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON RECONVENCION POR PROCESO REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE:	**LIDA PATRICIA QUIROGA**
DEMANDADO:	**SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS**
APODERADO:	**DR. SALVADOR SERRANO ARIZA**
RECONVIENE:	**IVAN QUIROGA**
APODERADO:	**D.R JAIRO SERRANO ARIZA**
Radicado:	**683852042001-2021-00012**

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que se descorrió traslado por la contraparte de la solicitud perdida de competencia. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de noviembre de 2022.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandante, por intermedio de su apoderado Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, el 08 de noviembre de 2022 presentó memorial, que denomina "INCIDENTE POR PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA", solicitando se declare la "*pérdida automática de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, por haber transcurrido mas de un año y no se dictó sentencia de primera instancia dentro del término legal*" y solicita realizar los actos que corresponden luego de esto; indica que hace estas solicitudes, para evitar las nulidades de que trata el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndose realizado el correspondiente traslado a la contraparte, presentándose pronunciamiento al respecto, procede el despacho a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., indica el término de duración del proceso civil, el cual no podrá transcurrir de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

También refiere la norma que, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta

por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Y agrega que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, en **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones *"automáticamente"*, contenida en el inciso segundo, y *"de pleno derecho"*, incluida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

Allí se determinó la **inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*"**, contenida en el inciso sexto, y la **exequiblidad condicionada** del resto de ese inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**; así mismo se determinó la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

> ***Segundo**. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia**.*
>
> ***Tercero**. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales."***

Es claro entonces, que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., no es automática, ocurre por solicitud de parte, siendo una especie de castigo al despacho de conocimiento y derecho que tiene la parte a que se decida su situación en un plazo razonable, siempre y cuando no se haya prorrogado la competencia, cosa que no ha ocurrido en este caso y que podría hacerse, pero en caso de realizarse como lo solicitó la parte demandada en su memorial que descorre la solicitud, habiéndose ya presentado la petición de perdida de competencia por la parte demandante estaría eventualmente la prórroga viciada de nulidad.

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha trascurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el **28 de octubre de 2022**, sin embargo, no sobra recordar que la audiencia final se

tenía programada para el **10 de noviembre de 2022** y en ella se dictaría sentencia, es decir el termino se estaría sobrepasando por escasos trece (13) días.

Ahora bien, con el memorial que presentó la parte demandante, el **08 de noviembre de 2022**, dos (02) días antes de la audiencia, denota que no es su interés resolver el conflicto, sino dilatar y prorrogar el litigio, ya que está visto que el despacho ha actuado con diligencia y la "mora" para finiquitar el proceso no ha sido imputable al Juzgado, como lo refiere la parte demandada en su memorial denotando las interrupciones que se tuvieron en la audiencia inicial, por las suspensiones del servicio de energía, así como los aplazamientos por su parte y el curador ad-litem para la audiencia inicial.

La parte demandada, en su memorial que descorre la solicitud, acierta en sus argumentos acerca de la improcedencia de la perdida automática de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir sentencia fuera de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la perdida de competencia, previo a proferir sentencia.

Se recuerda a las partes, que el artículo 78 del C.G.P., establece que son deberes de estas y sus apoderados, entre otros; **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. (…).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente y realícense los demás trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO